"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO.2015-11835 del 13 de noviembre, la Alcaldía de Aguazul, solicitó Educativa permisos de vertimientos sede Cupiagua sede de Plan Aguas Brisas en Domesticas la Vereda al Plan restaurante Brisas del Escolar Municipio en la de Institución Aguazul.

Que, mediante Auto No. 500.57.16.1003 del 18 de mayo de 2016, se inicia el trámite tendiente a evaluar una solicitud de un permiso de vertimiento.

Que mediante Concepto técnico No. 500.10.1.17.0922 del 11 de julio de 2017, se evalúa la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) para el restaurante escolar, Institución Educativa sede plan las Brisas, Municipio de Aguazul.

Que mediante la Resolución No. 500.41.17.2228 del 29 de diciembre de 2017, se otorga al Municipio de Aguazul, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas por un caudal 1,08 l/s, provenientes de las áreas administrativas vereda Plan Brisas, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por un término de cinco años. Notificado el 18 de enero de 2018-VIGENTE.

Que, mediante Auto No. 500.6.18.1759 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia dentro del sector Saneamiento Básico, Recurso Hídrico e Infraestructura.

Que, mediante Auto N° 500.6.18.3580 del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual se ordena un control y seguimiento ambiental. Notificado el 05 de diciembre del 2018.

Que se emitió el Concepto técnico N° 500.8.2.19-1092 del 01 de octubre del 2019, por medio del cual se realiza Control y Seguimiento al permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, provenientes de las áreas administrativas y restaurante escolar de la Institución Educativa Cupiagua, sede Plan Brisas.

Que, mediante Auto N° 500.6.19.3015 del 25 de octubre del 2019, se efectúan unos requerimientos. Notificado el 04 de diciembre del 2019.

Que, mediante Auto N° 500.6.21.1396 del 26 de agosto del 2021, se ordena un control y seguimiento. Notificado el 30 de agosto del 2021.

Que la Subdirección de Control y Calidad ambiental realizó visita de control y seguimiento al restaurante escolar de la Institución Educativa Cupiagua Plan Brisas el día 13 de octubre de 2022; producto de dicha visita emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1665 de fecha 15 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2.22.1665 de fecha 15 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al predio al área de vertimiento de aguas residuales domésticas, proveniente de las áreas administrativas y restaurantes de la Institución Educativa de Cupiagua, Sede plan Brisas vereda Plan Bisas del Municipio de Aguazul con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y

las obligaciones de carácter técnico ambiental establecidas en la Resolución No. 500.6.18.3580 del 08 de noviembre de 2018, por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales y se dictan otras disposiciones; así como la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente No. 500.33.1.18.3580.

Del Concepto técnico, del cual se destaca lo siguiente en el numeral 5:

"Se realizó visita el 13 de octubre del 2022, a la Institución Educativa donde se observó la infraestructura. - existente correspondiente a unas aulas de clase y de deporte, de igual manera una zona de alimentos (cocina y comedor) que funciona como restaurante, unidades sanitarias, lavadero, puntos ecológicos ubicados en distintas zonas de la institución y zonas verdes.

Con respecto al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, se evidenció dos cajas de inspección entrada y salida, que permiten labores de limpieza al igual que un campo de infiltración en las Coordenadas Geográficas Latitud. N 5°18'18.4" y Longitud: W 72°33'52.4", la disposición final de las aguas tratadas del sistema, el cual no se percibieron olores ofensivos. Los demás componentes no se identificaron, pues cabe aclarar que no se contó con acompañamiento por parte del municipio ni de la institución".

El mismo Concepto en su página 19, Item denominado CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL, Concluye de forma concreta:

"En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determinan los criterios ambientales y a través de la Resolución Nº 2086 del 2010, se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas Consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del Expediente 500.33.6.16.030; se ha determinado que el municipio de Aguazul identificado con Nit No. 891855200-9, no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo Tercero y el artículo Quinto de la Resolución Nº 500.41.17 .2228 del 29 de diciembre del 2017 y reiterados mediante Auto Nº 500.6.19.3015 del 25 de octubre del 2019, el cual se estableció lo siguiente:

1. *Incumplimiento al numeral 4 del artículo tercero de la Resolución Nº 500.41.17.2228 del 29 de diciembre del 2017, concerniente a realizar limpieza y mantenimiento periódico, al STA.RO, dichas actividadf3S deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento ambiental /CA, semestralmente, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o líquidos evacuados y periodo de entrega.*

2. *Incumplimiento al numeral 5 del artículo tercero de la Resolución Nº 500.41.17.2228 del 29 de diciembre del 2017 concerniente a realizar el trazado de la red de alcantarillado que transporta los residuos líquidos no domésticos tratados a campo de Infiltración, totalmente independiente del sistema de aguas residuales domésticas, dado que en la visita de campo se evidenció que el trazado establecido en el plano general no coincide con las obras construidas en la institución, acreditar su cumplimiento mediante la presentación de un informe que contenga el respectivo registro fotográfico, planimetría de las redes y estructuras para el monitoreo de las aguas (Cajas de Inspección), una vez se haya terminado la instalación de las tuberías hasta el campo de infiltración de disposición final.*

3. *Incumplimiento al numeral 6 del artículo tercero de la Resolución Nº 500.41. 17. 2228 del 29 de diciembre del 2017, concerniente de una vez construido el STARD, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, contará con un plazo de seis meses para la puesta en marcha y optimización del sistema, a fin de obtener la eficiencia en la remoción de cargas de contaminantes y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1078 de 2015.*

4. *Incumplimiento al numeral 7 del artículo tercero de la Resolución Nº 500.41.17.2228 del 29 de diciembre del 2017, Con el fin de comprobar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y de cumplir con los parámetros exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y/o aquella que la modifique o sustituya, deberá realizar y allegar semestralmente las pruebas de /os resultados de los monitoreos fisco-químicos y bacteriológicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Este monitoreo debe*

incluir como mínimo los -siguientes parámetros: Caudal, pH, Oxígeno Disuelto, Temperatura, 0805, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y _ Coliformes Fecales, Conductividad, Cloruros, Dureza Total; dichos monitoreos deberán realizarse así: entrada del sistema de tratamiento y a la salida de este.

5. *Incumplimiento al numeral 8 del artículo tercero de la Resolución Nº 500.41, 17.2228 del 29 de diciembre del 2017 concerniente a presentar semestralmente las pruebas de resultados físico-químicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, este monitoreo debe "incluir como mínimo los siguientes parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxigeno, Demanda Química de Oxígeno, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, plomo.*

6. *Incumplimiento al numeral 9 del artículo tercero de la Resolución Nº 500.41.17.2228 del 29 de diciembre el 2017 concerniente a realizar capacitaciones a operarios, respecto al uso y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica (ARD).*

7. *Incumplimiento al numeral 1 O del artículo tercero de la Resolución Nº 500. 41. 17. 2228 del 29 de diciembre del 2017 concerniente a efectuar una caracterización del área donde se está ejecutando dichos vertimientos, los parámetros mínimos que se deben determinar son los siguientes: Calcio soluble, fósforo total, nitrógeno total, pH, sodio soluble y RAS (Relación Absorción Sodio), para tal efecto, se deberá tomar una muestra de suelo en la zona de infiltración aleatoriamente del área del proyecto y una muestra en una zona testigo, con el objeto de poder evaluar los posibles impactos sobre el suelo, en caso de presentarse afectación, se deberán tomar las respectivas medidas correctivas por parte del "Municipio de Aguazul, responsable del sistema de tratamiento de la institución educativa Cupiagua sede Plan Brisas.*

8. *Incumplimiento al numeral 11 del artículo tercero de la Resolución Nº 500. 41. 17. 2228 del-29 de diciembre del 2017 previa concertación con CORPORINOQUIA, deberá instalar 2 piezómetros en el área del proyecto, como medida control y seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, y deberá presentar informe anual con los respectivos análisis físico químico y bacteriológico de los siguientes parámetros: 0805, DQO, SST, PH, GRASAS Y ACEITES, CONDUCTIVIDAD, 00, CLORUROS, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.*

9. *Incumplimiento al artículo quinto de la Resolución Nº 500. 41. 17. 2228 del 29 de diciembre del 2017 donde el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit. 891855200-9, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, la región y al entorno natural los impactos generados en el marco permiso de -vertimiento para la Institución Educativa de Cupiagua, sede plan brisas, vereda Plan Brisas, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, la cual se encaminara a la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o a las metas y actividades encaminados al cumplimiento o ejecución de los mismo, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamenta la materia, de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. '500.41.15-0370 de· 10 marzo de 2015rpara dar cumplimiento a esta obligación se estima/calcula la equivalencia a la reforestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, según lo señalado en la Resolución No. 100.41, 14-1428 de 29 de septiembre de 2014".*

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.22.1665 de fecha 15 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891855200-9

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1665 de fecha 15 de diciembre de 2022 donde personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 15 de diciembre de 2022, visita técnica de verificación a la Institución Educativa de Cupiagaua, sede Plan Brisas, vereda Plan Brisas, Municipio de Aguazul, encontrando *que el municipio de Aguazul identificado con Nit No. 891855200-9, no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del artículo Tercero y el artículo Quinto de la Resolución Nº 500.41.17 .2228 del 29 de diciembre del 2017 y reiterados mediante Auto Nº 500.6.19.3015 del 25 de octubre del 2019.*

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1665 de fecha 15 de diciembre de 2022 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con Nit 891855200-9.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit No. 8891855200-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el informe técnico No. 500.8.2.22.1665 de fecha 15 de diciembre de 2022, como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal del Municipio de Aguazul, identificado con Nit No. 8891855200-9 o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023